



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 332, correspondiente al día 28 de Noviembre de 1939, publica la siguiente orden:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 24 de Noviembre de 1939 sobre estadística y circulación de aceites.

Ilmo. Sr.: De todo punto es necesario en una economía dirigida poseer estadísticas exactas de los productos que han de ser objeto de comercio exterior e interior, para ordenar éstos debidamente; necesidad que gana en importancia cuanto mayor es la del producto, como sucede con los que son objeto de la presente Disposición, que constituyen una de las principales riquezas nacionales.

Las dificultades con que se ha tropezado para la formación de estadística por anomalías impuestas por la guerra, induce al Gobierno a determinar que la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, sea el único Organismo de estadísticas de producción y existencias de aceites de oliva y orujo.

Al mismo tiempo, y con miras futuras, es necesario poner en manos del Organismo recto de nuestra economía oleícola, el arma eficiente para que, en años de excedente en la producción, pueda intervenir en la distribución y aplicación del mismo, a cuyo fin es de todo punto necesario que conozca exactamente la total masa producida.

A la vista de la presente cosecha de aceituna, que ha de permitir un abastecimiento casi normal de aceite de oliva, es llegada la hora de relevar a dicha Comisión Reguladora de la función distribuidora de este producto para el abastecimiento nacional, función que, en adelante, realizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concretando, a dicha Comisión, al ejercicio de funciones que le son propias y con el fin de que pueda prestar a ellas la atención que requiere su importancia.

Una de las más importantes es la de formación de la estadística de producción y de existencias de aceites de oliva y orujo que per-

sigue esta Disposición. Precísase, para el logro de los altos fines que la misma entraña en relación con la Economía Nacional, que Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se percaten de la importancia que tiene en este orden una asidua colaboración por su parte, pues no se trata de una estadística más, ni de fiscalización declarativa sin importancia, sino el medio para ordenar y regular una riqueza como la oleícola en la que la producción española representa casi el 50 por 100 de la mundial.

En orden a su desarrollo, no se ha de ocultar, ni a dichas Autoridades, ni a los productores ni fabricantes, que sin estadística verdad, mal puede hacer frente la Comisión Reguladora a los importantes problemas que se le planteen, y mucho menos, resolverlos con acierto en beneficio de ellos, por lo que no duda este Ministerio de la asidua colaboración que han de prestarle, pero si así no fuera, advierte que será inexorable en la aplicación de las sanciones que se establecen.

En su virtud, con conocimiento del Ministro de Agricultura y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se encomienda a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados, la formación de la Estadística Nacional de producción de aceituna, aceite de oliva y de orujo y las existencias de éstos últimos.

Artículos 2.º A los fines expresados en el artículo anterior, las estadísticas a formar serán tres:

Estadísticas de producción de aceituna, Estadística de producción de aceite y Estadística de existencias de los mismos, para cuya realización se observarán las reglas que se dictan en los artículos siguientes:

Artículo 3.º A los efectos de esta disposición, se considerarán productoras las 33 siguientes provincias, teniendo en consideración que todas ellas en mayor o menor cantidad, cuentan con alguna producción: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza. Todas ellas se agrupan en tres zonas, que corresponden a las tres Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, a las cuales han de di-

rigirse para todos los efectos derivados del cumplimiento de la presente:

Zona Norte. Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Ronda de San Pedro, 58, Barcelona.

Provincias de ella dependientes: Alava, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Zona Centro. Delegación de la Comisión Reguladora establecida en sus Oficinas Centrales, Avenida de Calvo Sotelo, 25, Madrid.

Provincia de ella dependientes: Albacete, Alicante, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Murcia, Salamanca y Toledo.

ZONA SUR. Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Zaragoza, 10, Sevilla (excepto para la provincia de Jaén, que se dirigirá a la Oficina de dicha Delegación, domiciliada en Alamos, 10, Jaén).

Provincias de ella dependientes: Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén Málaga y Sevilla.

Artículo 4.º Los Alcaldes y Secretarios de todos los Municipios de las expresadas 33 provincias en cuyo término municipal haya olivar o exista algún molino o fábrica para la extracción de aceite de oliva o de orujo y en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la publicación de la presente en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia, remitirán por correo certificado al señor Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas en la Delegación correspondiente de las expresadas a que esté afecto, una relación comprensiva de los molinos aceiteros y fábricas de aceites de oliva y de extracción de aceite de orujo, que radiquen en su término municipal, paguen o no contribución industrial y estén o no en funcionamiento, expresando el nombre de su propietario.

Artículo 5.º Desde el principio de la molienda de la aceituna y mientras dura ésta, todos los propietarios, administradores o arrendatarios de todos los molinos o fábricas de aceite de oliva, prestarán ante el Ayuntamiento en que radiquen, los días 1.º de cada mes, declaración de los aceites que hayan obtenido y de

la aceituna que hayan molido en el anterior, sea cual fuere su propietario, a cuyos efectos, para cada una que presten lo harán llenando por triplicado sin omitir datos, el correspondiente impreso que la Comisión Reguladora facilitará a los Ayuntamientos, donde podrán obtenerse. El Ayuntamiento devolverá uno sellado y firmado al declarante, quedará con otro ejemplar y remitirá el tercero antes del día 5 de cada mes a la correspondiente Delegación de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, poniendo los declarantes en la última declaración que presten al terminar la campaña de molienda, una nota que así lo exprese con la palabra «última» cruzada sobre el impreso.

Artículo 6.º Lo mismo que se preceptúa en el artículo anterior para los fabricantes de aceite de oliva, realizarán los de aceite de orujo en relación con los que fabriquen a cuyo efecto prestarán la declaración en los mismos impresos, pero en distintos ejemplar y mientras tengan en marcha su fábrica. Los contraventores de éste y del anterior artículo incurrirán en las sanciones que más adelante se determinan.

Artículo 7.º Independientemente de lo preceptuado en los dos artículos anteriores, todo tenedor de aceite de oliva o de orujo que lo posea en concepto de dueño o depositario del mismo, y a partir del 1.º de Diciembre próximo, presentará declaración del 1 al 5 de cada mes ante el Ayuntamiento en que radiquen el aceite y por el que tenga el día 1.º de cada mes, consignando en la primera declaración su existencia total en aquel momento y en lo sucesivo, los aumentos que hayan tenido entrada en su bodega o depósito y las salidas autorizadas.

Dicha declaración se formulará por duplicado ante el Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se inserta, el cual devolverá al declarante uno sellado y firmado para su justificación, teniendo en cuenta que si no media la declaración por parte del tenedor de aceite, éste no podrá disponer de él para su venta o traslado.

Artículo 8.º El Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, resumirá todas las declaraciones presentadas a que se refiere el artículo anterior en los impresos que al efecto le facilitará la Comisión Reguladora y del 5 al 10 de cada mes remitirá un ejemplar del citado resumen a la Delegación correspon-

diente de dicha Comisión y otro al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º A los fines que en relación con la Economía Nacional oleícola tiene encomendada la Comisión Reguladora de Aceites, con destino a cubrir los mismos, su sostenimiento y los gastos que este servicio estadístico ocasione, se establece un nuevo arbitrio de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva, aceitones, turbios o aceites de orujo producido, que percibirá dicha Comisión en la forma y cuantía que se exprese a continuación.

Artículo 10. De la recaudación de este gravamen se encargará el Secretario del Ayuntamiento respectivo y se pagará en el momento de la salida del aceite, de la fábrica o molino donde se haya elaborado, viniendo obligado a su pago el comprador o persona que lo retire.

El Secretario del Ayuntamiento expedirá recibo por duplicado al interesado, duplicado que éste entregará al dueño del molino o fábrica de donde retire el aceite para su justificación y que éste exigirá antes de permitir la salida del mismo, pues se hará responsable de los cánones que correspondieran al que pudiera salir de su fábrica sin cumplir dicho requisito. A su vez, el Secretario del Ayuntamiento velará por los medios a su alcance, para que no se realicen traslados o ventas de aceite existente en las fábricas o molinos del término municipal sin que previamente hayan satisfecho el referido gravamen.

Artículo 11. Mensualmente, dentro de los diez días primero de cada mes, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, la recaudación del gravamen correspondiente al mes anterior, acompañando liquidación en que exprese la cantidad satisfecha por los aceites retirados de molino o fábrica.

La remisión de la citada recaudación, la efectuarán por giro postal o transferencia bancaria a la cuenta corriente que la Comisión tiene abierta en el Banco de España de las capitales de provincia donde tiene establecidas sus Delegaciones a nombre de «Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados».

Artículo 12. Se concede a la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos como prima de cobranza una décima parte de la recaudación, prima que se destinará como compensación a los gastos que origine a dicha Secretaría el servicio que se la encomienda y la cual la deducirá al remitir a la Comisión la recaudación del mes.

Artículo 13. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, serán directamente responsables ante el Ministerio de Industria y Comercio del cumplimiento de cuanto se preceptúa en la parte que les afecta, responsabilidad que se les exigirá a propuesta del Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas.

Artículo 14. El falseamiento en las declaraciones o la no prestación de las mismas por quienes tienen obligación de hacerlo, será castigado con la incautación de la mercancía no declarada a favor de la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyo efecto, la misma, nombrará los Agentes que considere necesarios, viniendo obligados los Gobernadores Civiles y demás Au-

toridades a prestarles el concurso que les soliciten.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, propondrá al Ministro de Industria las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de cualquier extremo de la presente disposición o de las normas que para su interpretación o aplicación se dicten.

Artículo 16. Las sanciones que determina la presente disposición se entienden establecidas sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar a los infractores con arreglo a las Leyes, Disposiciones y Bandos, de las Autoridades militares o civiles.

Artículo 17. El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites dictará las declaraciones, órdenes y normas que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente, dando cuenta a los Gobernadores Civiles respectivos de las infracciones, dificultades o resistencias que observe o se pongan por parte de los Alcaldes, viniendo aquéllos obligados a imponerles la debida sanción, que en caso de reincidencia será la destitución, abriendo el correspondiente expediente cuando la sanción deba aplicarse a algún Secretario de Ayuntamiento y siempre sin perjuicio, tanto para éstos como para aquéllos, de la demas en que incurriesen.

El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, pondrá en co-

(MODELO QUE SE CITA)

Declaración de Existencias de Aceite

DECLARACION jurada que en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha..... presta don..... de las cantidades y calidades de Aceite que ^(tiene en la 1.ª declaración) han ingresado y salido en sus depósitos del término municipal de..... provincia de..... en el mesde.....

Clases y calidad de aceites	Existencias del mes anterior	Entradas en el mes Kilogramos	Salidas en el mes Kilogramos
ACEITES DE OLIVA			
Fino (menos de 1 grado).....			
Entrefino (de 1 a 2 grados).....			
Corriente (de 2 a 5 grados).....			
Acidez (de 5 a 15 grados).....			
Acidez superior a 15.º y turbios.			
ACEITES DE ORUJO			
Baja acidez.....			
Alta acidez.....			

En..... de..... de 19....

El declarante,

Recibí la declaración:
El Secretario del Ayuntamiento,

NOTA.—De este impreso hay que llenar dos ejemplares que se presentarán en la Alcaldía en cuyo término esté el aceite del 1.º al 5 de cada mes. El Ayuntamiento se quedará con un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al declarante para su resguardo. 4597

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939, dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

Ilmo. Sr.: El avance satisfactorio que se conoce de la próxima campaña oleícola, permite al Gobierno otorgar una mayor flexibilidad, dentro de la obligada intervención que

nocimiento del señor Ministro de Industria y Comercio o de la Gobernación, para su remedio o sanción, cualquier infracción que cometiese o cualquier dificultad que opusiesen las Autoridades dependientes de su mando.

Artículo 18. Queda facultado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para vigilar por la Inspección que establezca, la actuación de Alcaldes y Secretarios, en relación con lo que en la presente se les ordena.

Artículo 19. Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Febrero de 1932, «Gaceta» del 24, referente al establecimiento de Estadísticas de la producción y existencia de aceite de oliva, de aceite de orujo y de aceituna, así como cualquier otra que se oponga a lo preceptuado en la presente.

Artículo 20. Los «Boletines Oficiales» de las 33 provincias expresadas publicarán la presente Orden, con carácter preferente, al día siguiente de su conocimiento por el «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» y los Alcaldes de las localidades a que afecta cuidarán de dar la mayor publicidad dentro de su término municipal.

Madrid, 24 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — ALARCON DE LA LASTRA.

Sr. Subsecretario de Industria.

Comisaría el organismo llamado a regular todo cuanto a distribución del indicado producto concierne.

En su virtud, dispongo:
Artículo primero.—La regulación del comercio y circulación del aceite de oliva para el consumo nacional será de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de la función específica que le está encomendada por las disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo.—Por dicha Comisaría se establecerán cupos mensuales para las atenciones de boca de las provincias no productoras, Zona Española del Protectorado de Marruecos, Ejército de Tierra, Mar y Aire y Organismo a quienes atendiendo las circunstancias que en ellos concurran, se considere necesario su concesión.

Asimismo y con fines comerciales se pondrán a disposición de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas las cantidades que este Ministerio disponga:

Artículo tercero.—Una vez conocido por los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes, el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener libremente en las provincias productoras la cantidad precisa para cubrirlo, siendo responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Gobierno Civil de la provincia en que hubieran efectuado la compra, la expedición de la oportuna guía de circulación a tenor del modelo número 3 de la Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201 de 21 de Julio último.

No se extenderá ninguna guía que no haya sido taxativamente solicitada por el Gobernador de la provincia o Representante del organismo a que se destine el aceite, ni será permitida la circulación de partida alguna que no vaya acompañada de tal documento.

Artículo cuarto.—A través de los Gobiernos Civiles de las provincias necesitadas del producto para su consumo, se solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los elementos de transporte que consideren precisos para la movilización de los cupos.

Artículo quinto.—Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobernadores Civiles de las provincias productoras, mediante certificación autorizada por los mismos, participarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de los límites de su jurisdicción especificando cuales fueron las provincias u organismos abastecidos y cantidades suministradas a cada uno de ellos.

A su vez y en el mismo plazo, los Gobernadores de las provincias deficitarias y los que representen a los organismos a que se alude en el artículo segundo, cumplirán con lo preceptuado en el párrafo anterior, expresando en la certificación las cantidades que le hubieran sido facilitadas por las provincias productoras.

Artículo sexto.—No podrá utilizarse el envase de hojalata para la venta de aceites destinados al consumo interior.

Artículo séptimo.—La venta de

los actuales momentos imponen, sobre la fijación de cupos y circulación del aceite de consumo.

Encomendados a este Ministerio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la distribución de las subsistencias y artículos de consumo y uso indispensable para el abastecimiento nacional, es procedente sea aquella

aceites finos, extrafinos o refinados, queda condicionada para los minoristas, a la existencia en su establecimiento de aceites corrientes, con la obligación, en el caso de carencia absoluta de éstos, a vender los primeros al precio de los corrientes.

Artículo octavo.—Los aceites de orujo y los de oliva de acidez superior a 15 grados, así como los turbios y aceitones, quedan a la exclusiva disposición de la Comisión Reguladora, cuyo Presidente dispondrá de ellos y de su circulación, a cuyo efecto será el único autorizado para dictar las órdenes de venta o traslado que estime convenientes, las cuales deberán ser cumplimentadas para la expedición de la correspondiente guía de circulación por los Gobernadores Civiles de las provincias en que se produzca, sin cuyo requisito no podrá movilizarse cantidad alguna de este producto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, que empezará a regir a partir del día 1.º de Diciembre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—ALARCÓN DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria. 4598

Administración de Rentas Públicas

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Circular

Dispuesto por la Superioridad se imprima celeridad a la confección de los documentos cobratorios, a fin de que las exacciones de la Patente Nacional de la Circulación de Automóviles pueda llevarse a efecto dentro del plazo reglamentario, o sea del primero al quince del próximo mes de Enero, y siendo, en esta materia, los Ayuntamientos colaboradores de la Administración.

Exijo de los Ayuntamientos que después se dirán, el inmediato cumplimiento de remitir en término de tres días, a esta Administración de Rentas Públicas, los Padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles con su Copia y Lista Cobratoria, o las certificaciones negativas correspondientes, que han de sufrir efectos legales en el próximo año de 1940, quedando conminados los señores Alcaldes y Secretarios de todos y cada uno del referido Ayuntamiento con la multa de cien pesetas, a cuya sanción, de verse esta Administración de la necesidad de llevarla a efecto, habrán de satisfacerla a su peculio particular expresadas Autoridades legales.

Los Ayuntamientos que bienen obligados al cumplimiento de este servicio, por no haberlo efectuado, son los siguientes:

Abadía, Abertura, Albalá, Arroyomolinos de la Vera, Casas de Don Antonio, Barrado, Berrocalejo, Cabañas del Castillo, Cachorrilla, Herruela, Campillo de Deleitosa, Campo (El), Carcaboso, Carrascalejo, Robledollano, Casas de Miravete, Castañar de Ibor, Cerezo, Collado, Conquista de la Sierra, Cuacos, Descargamaria, Eljas, Garganta (La), Herguiejuelas, Hernán Pérez, Herrera de Alcántara, Huélagá, Jaraicejo, Ladrillar, Madrigal de la Vera, Marchagaz, Miajadas, Morcillo, Perale-

da de San Román, Plasenzuela, Pozuelo, Robledillo de Trujillo, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Santa Cruz de la Sierra, Segura de Toro, Torno (El), Torviscoso, Torremenga, Torrequemada, Valdeobispo y Villamesías.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de expresados Ayuntamientos e inmediato cumplimiento.

Cáceres a 28 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja. 4581

Comisión Inspectoral Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

NOTA IMPORTANTE

Se ruega a toda persona que conozca el domicilio de alguno de los Caballeros mutilados que a continuación se relacionan, se pasen por esta Comisión a manifestar el mismo.

Manuel Alvarez Romero.
Emilio Agueda Juárez.
Agustín Barrantes Patrón.
Benito Castro Paz.
Luis Casanova Igelmo.
David Cipriano Silva.
Agustín Espinazo.
Antonio Fariño González.
Manuel Fernández Pérez.
Manuel Fernández Vera.
Julián Gómez Fuentes.
Ismael Gutiérrez Gutiérrez.
Eliseo González Pérez.
Ramón García Soria.
Agapito González Garrido.
Francisco Hernández Gil.
Francisco Hernández Acena.
Marceliano Iglesias Barco.
Anastasio Jiménez González.
Andrés Moreni Iglesias.
Santos Mancebo Rebollo.
Agustín Moreno Ferrero.
Evaristo Mola Curto.
José María Pincel.
José Márquez Narciso.
Laureano Otero Marín.
Agustín Puig Silver.
Casimiro Pérez Sánchez.
Juan Puerto Chamorro.
Mariano Sanz Montes.
Carlos Saavedra Fernández.
Carlos Barriga Carrasco.
Pablo Barajas González.
Miguel Broncano Jiménez.
Benedicto Cruz Liberal.
Guillermo Collazo de la Vega.
José Cueto Priede.
Francisco Díaz González.
Juan Eugenio Sánchez.
Francisco Fernández Pérez.
Francisco Fernández Cal.
Anastasio Gallego Fernández.
Diego González Chaves.
Miguel García Reina.
Eugenio González Rodríguez.
Juan Gil Martín.
Silviano Hurtado Jiménez.
Moisés Hernández Iglesias.
Rafael Hernández Ruiz.
Julián Jara Travieta.
Laureano Jiménez Collar.
Pedro Moreno Jiménez.
Higinio Méndez Hernández.
José Montero Basón.
Máximo Muñoz Casares.
Manuel Merchán Feital.
Salvador Omil Estévez.
Manuel Ordeza Baños.
Andrés Polo Barriga.
Manuel Palacios Gutiérrez.
Pedro Rincón Sánchez.
Manuel Sigano Moreno.
Saturnino Sejerán Durán.
Serafín Sánchez Alvarez.
Manuel Torres Muñoz.
Agapito Valcárcel García.

Francisco Zambrana Linares.
Domingo Trujillo Alfonso.
Sebastián Teils Espada.
José Vallejo Pazo.
Cáceres, 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. 4580

Servicio Agronómico Nacional

SECCION DE CACERES

CIRCULAR

Plaga de langosta

La Ley de Plagas establece claramente la obligación para todos los propietarios o arrendatarios de fincas rústicas, de declarar, previo reconocimiento de las tierras, las zonas más o menos extensas que en las mismas pueda haber infectadas de la plaga de langosta, siendo las Juntas de Informaciones Agrícolas las encargadas de realizar a continuación los acotamientos pertinentes.

Como en la actualidad habrá quien a pesar de tener conocimiento de la existencia en sus fincas de la infección expresada no lo hayan declarado, bien por negligencia o abandono o por malicia, calculando por este medio evitar la pérdida de pastos, por la obligada roturación de las tierras que contengan germen de langosta, se les advierte, que estando el personal de técnicos y capataces afectos a esta Sección Agronómica en período de comprobación de acotamientos, se les concede el último plazo de ocho días, para que dentro del mismo, hagan las declaraciones en las respectivas Juntas de Informaciones Agrícolas, procediendo inmediatamente por su cuenta al acotamiento de los focos de infección existentes y a su saneamiento por el procedimiento más adecuado y rápido, de forma que quede terminada la primera labor antes del 1.º de Enero.

Todos los propietarios o arrendatarios en cuyas fincas aparezca, llegada la primavera, el insecto avivado sin que a su tiempo hubiera sido declarada la plaga, serán castigados severamente, además de exigírseles la responsabilidad a que hubiere lugar, por los daños que la langosta procedente de las mismas pueda causar.

Cáceres, 27 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, León Barandiarán. 4582

Juzgados

TRUJILLO

Edicto

Don Juan Terrones López, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, pende expediente, instado por don Eduardo Blanco Rentero, mayor de edad, viudo, Procurador de los Tribunales y vecino de esta ciudad, sobre devolución de la fianza que constituyó para el cargo y ejercicio de la profesión de Procurador, en cuyo cargo ha cesado, anunciándolo por medio del presente, para que, en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, advirtiéndose que pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Dado en Trujillo a veintisiete de

Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Juan Terrones.—El Secretario Judicial Licenciado, Julián Ruiz de Rivas. (13'10 ptas.) 4611

Alcaldías

MADROÑERA

Subastas de arbitrios municipales

El día veinte del próximo mes de Diciembre, y de diez y media a once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta pública del arbitrio municipal de carnes blancas, bajo el tipo de DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS, por el sistema de pliegos cerrados.

La subasta será valedera por cinco años.

En el mismo día, de once a once y media, también tendrá lugar la de carnes de cerda, por el mismo procedimiento y bajo el tipo de TRES MIL TRESCIENTAS CINCUENTA PESETAS y también por cinco años.

Terminada la anterior subasta, y de once y media a doce, se verificará el de bebidas espirituosas, alcohólicas y espumosas, por el mismo tiempo, el mismo procedimiento y el tipo de CUATRO MIL PESETAS cada un año.

Se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para las mencionadas subastas.

De no tener efecto alguna de las subastas de referencia, se celebrarán otras segundas el día veintinueve de dicho mes bajo las mismas condiciones, tipo y forma.

Madroñera a 27 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando Gallo Recio.

(19'40 psts.) 4600

BERZOCANA

Anuncio

El día 9 del próximo mes de Diciembre y a sus once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de una vaca mostrenca, por haber transcurrido el plazo que determina el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, sin que durante dicho plazo, se haya presentado su dueño, dicha subasta será por pujas a la llana, siendo el tipo de tasación de QUINIENTAS CINCUENTA pesetas.

Berzocana a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, José Pérez.

(9'40 psts.) 4563

Sección no oficial

BERROCALEJO

Anuncio

El día dieciocho del actual desapareció de la finca «El Guadalpeyal», una yegua de siete años, pelo negro, alzada menos de marca.

Señales: cara blanca, calzada de las dos patas y mano derecha, lunares en los costillares.

Se ruega a quien sepa a su paradero, lo notifique a su dueño en Berrocalejo, Teodoro Paniagua Fernández.

(5'90 psts.) 4578

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Saldo en cjc en 20 de Novbre de 1939, 641.178'88

MES DE NOVIEMBRE DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía
2	Abertura	3	3	180	180	..
3	Acebo	20	20	1.365	1.365	..
4	Acehucho	17	17	990	990	..
5	Aceituna	23	23	2.730	2.730	..
6	Ahigal	17	17	870	870	..
7	Albalá	19	20	..	39	1.485	1.650	..	3.135	..
8	Alcántara	32	..	2	34	2.610	..	90	2.700	..
9	Alcollarín	8	8	570	570	..
10	Alcuéscar	19	19	1.080	1.080	..
11	Aldeacentenera	22	22	1.530	1.530	..
12	Aldea del Cano	16	16	1.350	1.350	..
13	Aldea de Trujillo	8	8	450	450	..
14	Aldeanueva de la Vera	53	53	4.125	4.125	..
15	Aldeanueva del Camino	17	17	1.245	1.245	..
16	Aldehuela de Jerte
17	Alía	15	15	1.605	1.605	..
18	Aliseda	31	31	2.310	2.310	..
19	Almaraz	4	4	390	390	..
20	Almoharín	41	41	2.895	2.895	..
21	Arco	1	1	60	60	..
22	Arroyo de la Luz	165	..	1	166	13.410	..	60	13.470	..
23	Arroyomolinos de la Vera	5	5	300	300	..
24	Arroyomolinos de Montánchez	11	11	810	810	..
25	Baños	10	10	..	20	465	465	..	930	..
26	Barrado	9	9	390	390	..
27	Belvís de Monroy	7	..	1	8	645	..	120	765	..
28	Benquerencia	3	3	180	180	..
29	Berzocana	14	14	690	690	..
30	Berrocalejo	6	6	420	420	..
31	Bohonal de Ibor	6	6	285	285	..
32	Botija	5	5	450	450	..
33	Brozas	51	..	1	52	4.620	..	150	4.770	..
34	Cabañas del Castillo	14	14	1.035	1.035	..
35	Cabezabellosa	7	7	435	435	..
36	Cabezuela del Valle	65	65	5.550	5.550	..
37	Cabrero
38	Cáceres	205	..	39	244	23.055	..	4.578	27.633	..
39	Cachorrilla	2	2	135	135	..
40	Cadalso	5	5	300	300	..
41	Calzadilla	6	6	330	330	..
42	Caminomorisco	27	27	2.430	2.430	..
43	Campillo de Deleitosa	4	4	210	210	..
44	Campo (El)	12	12	1.200	1.200	..
45	Cañamero	12	12	765	765	..
46	Cañaverál	21	21	1.785	1.785	..
47	Carbajo	2	2	105	105	..
48	Carcaboso	4	4	345	345	..
49	Carrascalejo	2	4	..	6	300	600	..	900	..
50	Casar de Cáceres	30	30	2.025	2.025	..
51	Casar de Palomero	16	16	810	810	..
52	Casares de las Hurdes	11	11	735	735	..
53	Casares de las Hurdes	4	4	375	375	..
54	Casas de Don Antonio	6	6	390	390	..
55	Casas de Don Gómez	4	4	135	135	..
56	Casas del Castañar	1	1	75	75	..
57	Casas del Monte	13	13	855	855	..
58	Casas de Millán	9	9	660	660	..
59	Casas de Miravete	10	10	810	810	..
60	Casatejada	17	17	1.230	1.230	..
61	Casillas de Coria	2	2	120	120	..
62	Castañar de Ibor	71	71	5.985	5.985	..
63	Ceclavín	12	12	735	735	..
64	Cedillo	4	4	165	165	..
65	Cerezo	38	38	2.925	2.925	..
66	Cilleros	2	2	135	135	..
67	Collado	7	7	435	435	..
68	Conquista de la Sierra	39	..	1	40	3.195	..	120	3.315	..
69	Coria	13	13	810	810	..
70	Cuacos	8	8	405	405	..
71	Cumbre (La)	34	34	2.340	2.340	..
72	Deleitosa	4	4	180	180	..
73	Descargamaria	32	32	2.265	2.265	..
74	Eljas	15	15	840	840	..
75	Escurial	2	2	210	210	..
76	Estorninos	5	5	225	225	..
77	Fresnedoso de Ibor	8	8	555	555	..

(CONTINUARA)